JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-41-89-010-2020-000331-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Octubre Trece (13) De Dos Mil Veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA de fecha Septiembre 09 de 2020, presentada dentro de la acción de Tutela impetrada por el señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, por la presunta vulneración del Derecho de Petición.

HECHOS

El señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA, instaura esta acción de tutela argumentando que el día 29 de noviembre del año 2019 presentó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA un derecho de petición solicitándole la PRESCRIPCION DE LAS ORDENES DE COMPARENDO No 142088 de 06/08/2009 y No 13001000000005803341 de 05/09/2013.

Afirma que al momento de presentación de esta acción de tutela, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, no han dado respuesta a su derecho de petición, por lo que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

1.-Ordénese declarar procedente la acción de tutela, como mecanismo transitorio, ordenando tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada.
2.- Ordenar a la entidad accionada a responder en el término de 48 horas de forma clara, de fondo y congruente para evitar más perjuicios sobre el suscrito.

ANEXA:

Derecho de petición.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

La Dra. MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR en calidad de Subdirectora Técnica Jurídica DATT, al rendir el informe solicitado indicó que mediante Oficio AMC-PQR-0006926-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Exdirector EDILBERTO MENDOZA GOEZ, dio contestación al derecho de petición identificado con el Código de Registro EXT-AMC-19-0111542 del 02 de diciembre de 2019, objeto de amparo constitucional, y fue notificado vía correo electrónico, en fecha 01 de septiembre de 2020, según consta en la pantallazo de envió al correo electrónico suministrado por el accionante, delacruzyabogados@gmail.com.

ANEXA:

1. Respuesta emitida por la accionada.
2. Acuse recibido expedido por certimail

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, al momento de estudiar la presente acción de tutela encontró que la accionada dio respuesta al derecho de petición del accionante generándose un hecho superado.

Con base en esos argumentos la Dra. JULIA CAROLINA CABAL BARROS, JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, previo análisis de la petición de tutela, resolvió: “PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA en la presente acción de tutela, por cuanto la situación de hecho que generó la interposición de ella ha perdido su razón ser, por hecho superado; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.”

IMPUGNACION

El accionante, impugnó el fallo de primera instancia, manifestando lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

" ….el día 29 de noviembre del año 2019, le fue enviado derecho de petición por medio de la empresa de mensajería servientrega bajo número de guía 9107742567, solicitando en el primer punto la prescripción de las ordenes de comparendo no 142088 de 06/08/2009 y no 13001000000005803341 de 05/09/2013, en el segundo punto que fueran emitidas la órdenes de no pago, de los comparendos referenciados junto con la actualización de las bases de datos del SIMIT Y EL RUNT eliminando reportes negativos y el descargue de la orden de comparendo de la referencia, y en el tercer punto que fueran entregados los expedientes de los procesos contravencionales iniciados por medio de las ordenes de comparendo de la referencia junto con sus respectivas notificaciones, siguiente a eso la entidad jamás contesto a la petición en lo que transcurrió del año 2019 y solo hasta el presente año 2020 9 meses después por medio de acción tutela, es que se dignan a responder solo al primer punto negando la solicitud de prescripción, NO CONTESTANDO EL SEGUNDO PUNTO DE LA SOLICITUD TENIENDO QUE EXPLICAR POR QUÉ NO PUEDEN ACCEDER A ESA SOLICITUD Y OMITIENDO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL TERCER PUNTO LA CUAL ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA DEMOSTRAR QUE POR MEDIO DE LAS NOTIFICACIONES LAS ORDENES DE COMPARENDO DE LOS AÑOS 2009 Y 2013 SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, señor juez con el respeto que se merece pero difiero de lo manifestado en el fallo de tutela puesto que aquí no se ha superado ningún hecho, la misma respuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, evidencia que no han dado respuesta de fondo ya que no dieron respuesta AL PUNTO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PETICIÓN, no es emitir una respuesta vacía y querer hacer entender que cumplen con lo estipulado concerniente a la entrega de respuestas al derecho de petición, ES RESPONDER EN EL TIEMPO ESTIPULADO, EFICAZ, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, es por ello que cuando la entidad emitió la respuesta a la petición la cual me fue entregada por medio del correo electrónico, de manera inmediata a su despacho por medio del correo electrónico mediante memorial manifesté que la respuesta al derecho de petición no había sido resulta de fondo por no entregar respuesta a los puntos segundo y tercero de la petición, con el fin de que su despacho señor juez tuviera en cuenta esa novedad eso antes de emitir el fallo de tutela…"

CONSIDERACIONES

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:
1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía, cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."
Además conviene aclarar que por vía general, las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CASO CONCRETO

El caso en estudio tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el cual se considera por parte de la accionante le son vulnerados por la entidad accionada.

Dentro de la controversia planteada, encuentra este Despacho Judicial que las pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA dar respuesta al Derecho de petición presentado por el accionante el día 29 de noviembre del 2019.

Revisados los elementos probatorios aportados al proceso relevantes al caso que nos ocupa, encontramos que en el derecho de petición presentado por el accionante, solicitó la prescripción de las ordenes de comparendo No 142088 de 06/08/2009 y No 13001000000005803341 de 05/09/2013, y el no pago de los comparendos referenciados junto con la actualización de las bases de datos del SIMIT Y EL RUNT, y que fueran entregados los expedientes de los procesos contravencionales iniciados por medio de las ordenes de comparendo de la referencia junto con sus respectivas notificaciones. Afirma el accionante que desde la fecha en la que presentó el derecho de petición antes referido, no ha recibido respuesta a su solicitud.

Dentro del trámite de primera instancia la accionada, al momento de dar respuesta, manifestó que mediante Oficio AMC-PQR-0006926-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Exdirector EDILBERTO MENDOZA GOEZ, dio contestación al derecho de petición identificado con el Código de Registro EXT-AMC-19-0111542 del 02 de diciembre de 2019, objeto de amparo constitucional, y fue notificado vía correo electrónico, en fecha 01 de septiembre de 2020, según consta en la pantallazo de envió al correo electrónico suministrado por el accionante, delacruzyabogados@gmail.com.

Estudiada la presente acción de tutela el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no tutelar por hecho superado, el derecho de petición del señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA, habida cuenta que el organismo de transito accionado dio respuesta a la petición presentada por el accionante, cumpliéndose así el objeto de la tutela en estudio. En principio el derecho fundamental de petición del accionante fue vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, ya que si bien dio respuesta a la petición, esta solicitud fue radicada el día 29 de noviembre del 2019, siendo solo hasta el día 01 de septiembre de 2020, que la accionada da respuesta a la petición mencionada, es decir, habiéndose sobrepasado el término legal para atender la solicitud del señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA, sin embargo, a través de Oficio AMC-PQR-0006926-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 la accionada da respuesta al derecho de petición, así las cosas, los hechos que originaron esta acción de tutela se encuentran superados, motivo por el cual habrá de confirmarse en todas sus partes el fallo proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el día 09 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela que ocupa nuestro estudio, se le precisa al accionante, que este la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en el caso sub-examine, el accionante cuenta con las herramientas ordinarias ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa, para presentar para iniciar demanda, donde se controvierten los conflictos y se practican pruebas, caso que no se puede debatir por esta vía de juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar el fallo proferido por el fallo proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA el día 09 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

2.-Notifíquese a las partes y al Defensor del Pueblo.

3.-Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

J.S.N